

PLURILINGÜISMO

1. DECRETO 127/2012 de 3 de agosto (DOCV n. 6834/06.08.2012)

Art. 3. Definiciones:

1. **Programas lingüísticos (PL):** además del valenciano o castellano como lengua vehicular, una lengua extranjera, preferentemente en inglés.
2. **Programa plurilingüe:** PL que se caracteriza por la enseñanza de contenidos en castellano, en valenciano y en inglés, y que puede incorporar además otras lenguas extranjeras.
3. **Programa plurilingüe de Enseñanza en Valenciano (PPEV).** La lengua base de enseñanza es el valenciano. Puede aplicar medidas de inmersión lingüística.
4. **Programa plurilingüe de Enseñanza en Castellano (PPEC).** La lengua base de enseñanza es Castellano.
5. **Proyecto lingüístico de Centro (PLC).** Documento del Centro docente que recoge las medidas para el desarrollo de los programas plurilingües.

Art. 4. El tratamiento de las **lenguas cooficiales** en los **programas plurilingües**

2. Los **dos programas deben prever currículos impartidos en valenciano y en castellano, independientemente de la lengua base elegida.**
3. En el programa PPEC en los términos municipales de **predominio lingüístico valenciano**, el área relacionada con el conocimiento del medio natural y social se debe impartir en **valenciano**. Y en los términos municipales de **predominio lingüístico castellano** esta área debe impartirse en **castellano**.

Art. 5. **Programas lingüísticos**

7. Todas las área, materia no lingüísticos son susceptibles de de ser impartidas en valenciano, castellano o inglés.

Art. 6. **Los programas plurilingües (PP) según la lengua base:**

- 1 **PPEV:** Programa plurilingüe en valenciano.
PPEC: Programa plurilingüe en castellano.
- 2 El PEV y el PIL se asimilarán al PPEV, y el PIP al PPEC
- 3 Corresponde a la Consellería determinar la lengua base del programa de aplicación en cada Centro
- 4 En **Educación Infantil:** El PP, se incorpora el **inglés** a partir del primer curso del segundo ciclo.
- 5 En **Primaria** : El PP, enseñanza en inglés de contenidos específicos del currículo en una materia no lingüística
- 6 En **ESO y Bachillerato:** como en Primaria

Art. 8. Proyecto lingüístico (PL).

Los Centros elaborarán un proyecto de PL. Recogerá entre otras actuaciones una relación nominal del profesorado implicado con su correspondiente titulación y competencia.

El PL será coordinado por la **Dirección** del centro y corresponderá a la **Comisión de Coordinación Pedagógica** su elaboración. Una vez oído el **claustro de profesores** se presentará el proyecto al **Consejo Escolar** para la aprobación de la propuesta, que se remitirá a la **Inspección** para su informe y posteriormente al la **Dirección general** competente en materia de ordenación académica para su autorización.

ANEXO ÚNICO. Calendario de aplicación

Curso

2012-13	Ed. Infantil. 3 años
2013-14	Ed. Infantil. 4 años
2014-15	Ed. Infantil. 5 años
2015-16	Primer Ciclo de Ed. Primaria
2016-17	Segundo Ciclo de Ed. Primaria
2017-18	Tercer Ciclo de Ed. Primaria
2018-19	1º y 2º de ESO
2019-20	3º y 4º de ESO
2020-21	1º y 2º de Bachillerato.

En el curso 2020-21 se impartirá en todos los niveles como mínimo un área o materia en una lengua extranjera.

2. INFORMACIÓN DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN

Se puede encontrar la Información en Internet en “Plurilingüismo en la Comunidad Valenciana”, Servicio de Formación del Profesorado: Plan formativo, Convocatoria, Inscripción, Confirmación, Listados, Funcionamiento de los cursos, Instrucciones de acceso a los cursos y preguntas frecuentes.

1. 05/06/12 Educación catalogará **los puestos docentes** con el requisito de **inglés** y **valenciano** para garantizar el sistema plurilingüe.
+ Catalogará en **valenciano** el 100% de las plazas de Infantil, Primaria y Secundaria.
El personal docente deberá acreditar poseer el certificado de capacitación
+ Catalogará en **inglés** 1 de cada 4 puestos en todos los niveles, que se utilizará para impartir materias no lingüísticas, al igual que el valenciano y el castellano.

Las **sustituciones** del personal que imparta en inglés se hará por otro que cumpla los requisitos de conocimiento del inglés. El profesorado deberá acreditar, al menos, competencias de un nivel B2 o B1 según el nivel educativo, del marco Común Europeo de referencia.

LEGISLACIÓN

legislación@cecpu.org

2. 25/07/2012. Educación regula la **capacitación** en lenguas extranjeras para adaptar la formación del profesorado al decreto de Plurilingüismo.

Se exigirá para el **curso 2012-13** al docente de **Infantil y Primaria** acreditar un nivel **B1** y no un certificado de capacitación.

Se exigirá a partir del curso **2013-14**, al docente de **Infantil, Primaria y Secundaria** un nivel de conocimiento equivalente al **B2**. No necesitarán el certificado de capacitación expedido por la Universidad o por el Servicio de Formación del Profesorado de la Consellería.

En el curso **2016-17**, todos los docentes que impartan clases en lenguas extranjeras, en cualquier etapa, además del B2 tendrán que tener un **certificado de capacitación**, tras la superación de una prueba específica organizada por el Servicio de Formación del Profesorado de la Consellería.

3. **RESOLUCION** de 1 de octubre de 2012 de la Dirección General de Innovación, Ordenación y Calidad Educativa, por la que se dictan **INSTRUCCIONES** relativas a la aplicación del decreto 127/2012, de 3 de agosto del Consell, por la que se regula el **plurilingüismo** en la enseñanza no universitaria en la Comunidad Valenciana durante el curso 2012-2013.

Primera. Aplicación en el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil

El programa plurilingüe se caracterizará, además de la enseñanza en valenciano y/o castellano, por la exposición a la lengua inglesa.

Tercera. Programas plurilingües.

Los programas PEV (Programa de Enseñanza en Valenciano) y PIL (Programa de Inmersión lingüística Valenciano) aplicarán en dichas unidades el Programa plurilingüe de Enseñanza en Valenciano (PPEV).

Los PIP (Programas de Incorporación Progresiva) aplicarán el programa Plurilingüe de Enseñanza en Castellano (PPEC).

Los dos programas PPEV y PPEC conllevarán el establecimiento de medidas organizativas y curriculares que refuercen el aprendizaje del inglés.

Cuarta. Proyecto lingüístico

Documento que recoge las medidas organizativas y curriculares del Centro para el desarrollo de los programas lingüísticos.

Recogerá.....b.1) Relación nominal del profesorado implicado. Titulaciones y competencia lingüística del profesorado.

Quinta. Profesorado

1. El profesorado que realice la exposición al **inglés**, en **Infantil y Primaria**, “deberá acreditar una **competencia lingüística de, al menos, un nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas**”.
 4. En **ESO y Bachillerato** se acreditará el dominio de la lengua al menos al **nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas**.
 5. Para vehicular en **valenciano** el profesorado deberá estar en posesión del **Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano o de Diploma de Maestro en Valenciano**.
4. **DECRETO 61/2013**, de 17 de mayo, del Consell, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunitat Valenciana y se crea la Comisión de Acreditación de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras.(DOCV n. 7027)

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente decreto tiene por objeto regular un sistema de reconocimiento de la acreditación de la competencia en lenguas extranjeras en el ámbito de la Administración del Consell, así como crear y regular la Comisión de Acreditación de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras.

Artículo 2. Acreditación de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunitat Valenciana

1. Para cumplir con el objeto de este decreto se crea la Comisión de Acreditación de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras.
2. En el ámbito de la Administración del Consell, se reconocerán como acreditativos de la capacitación lingüística y comunicativa en lenguas extranjeras, los títulos, diplomas y certificados expedidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas, por las Universidades españolas que sigan el modelo de acreditación de exámenes de la Asociación de Centros de Lenguas de Educación Superior (ACLES), así como todos aquellos indicados en el anexo de este decreto. En el caso de las Universidades españolas, y a los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entenderán incluidos en estas sus respectivos centros de idiomas, centros de lenguas y, en general, todo centro de educación superior adscrito a las mismas.
3. El citado anexo podrá ser modificado en el futuro, a propuesta de la Comisión de Acreditación de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras, mediante Orden de la Conselleria competente en materia de educación (Anexo modificado por la **ORDEN 93/2013**, de 11 de noviembre).

Artículo 5. Sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras

1. La presentación de los títulos, diplomas o certificados acreditativos de niveles de competencia en lenguas extranjeras indicados en este decreto será suficiente para la acreditación del nivel de competencia en la lengua extranjera correspondiente, sin necesidad de otro trámite administrativo.

5. **ORDEN 90/2013**, de 6 de noviembre, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la catalogación con el requisito lingüístico de valenciano de determinados puestos de trabajo docentes en centros docentes públicos y en los servicios o unidades de apoyo escolar y educativo dependientes de la Generalitat. (DOCV 7148/08.11.2013)

Artículo 1. Objeto

2. *Quedan catalogados con requisito lingüístico de valenciano los puestos de trabajo correspondientes al profesorado de religión católica en los niveles educativos de Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de centros docentes públicos*

Artículo 2. Requisitos de capacitación lingüística

Se considerará que tiene el conocimiento adecuado de valenciano el profesorado mencionado en el artículo 1 que esté en posesión de las titulaciones administrativas que facultan para la enseñanza en valenciano en las enseñanzas no universitarias en la Comunitat Valenciana

Artículo 3. Supuestos de exigencia de la capacitación lingüística

La acreditación del conocimiento o capacitación lingüística adecuada a que se refiere el artículo 2 se exigirá en:

- 1. El desempeño de alguno de los puestos citados en el artículo 1 adjudicados por cualquiera de los sistemas de provisión legal o reglamentariamente establecidos.*
- 2. Los nombramientos de personal funcionario interino y la contratación de personal laboral temporal.*

Artículo 4. Excepción en la exigencia del requisito o capacitación lingüística

Excepcionalmente, en defecto de personal que reúna los requisitos indicados en el artículo 2 de la presente norma, disponible según los procedimientos legalmente establecidos, y subsidiariamente a los mismos, y al efecto de dar cumplimiento al derecho a la Educación de los alumnos establecido en el artículo 27 de la Constitución Española, se autoriza al órgano competente en materia de personal docente a proveer los puestos de trabajo con carácter no definitivo, con el personal que no acredite dichos requisitos

6. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Periodo transitorio para el cumplimiento del requisito lingüístico para el personal docente dependiente de la consellería competente en materia de educación.

1. El profesorado de religión, así como los funcionarios de los cuerpos docentes afectados por la presente norma que no reúnan el requisito lingüístico de valenciano, tendrán un plazo de 4 años para acreditarlo a contar desde la entrada en vigor de la presente orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Los interesados que participen en procedimientos de provisión cuyos efectos hayan de desplegarse a partir del 1 de septiembre de 2017 deberán acreditar el requisito lingüístico en el plazo previo que establezca la respectiva convocatoria.

2. Finalizado el periodo transitorio, el profesorado de religión con contrato laboral indefinido y destino definitivo y los funcionarios de carrera afectados por la presente norma con destino definitivo que no reúnan el requisito lingüístico podrán permanecer en sus destinos definitivos y su derecho a la movilidad quedará circunscrito a puestos de centros docentes públicos de localidades de predominio lingüístico castellano.

3. Finalizado el periodo transitorio, el profesorado de religión con contrato laboral indefinido sin destino definitivo y los funcionarios de carrera sin destino definitivo que no reúnan el requisito lingüístico tendrán circunscrito el derecho a la movilidad a puestos de centros docentes públicos en localidades de predominio lingüístico castellano.

4. Finalizado el periodo transitorio, no podrá contratarse profesorado de religión que no reúna el requisito lingüístico de valenciano

7. **ORDEN 93/2013**, de 11 de noviembre, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se modifica el anexo único denominado certificados y diplomas que acreditan la competencia en lenguas extranjeras del Decreto 61/2013, de 17 de mayo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunitat Valenciana y se crea la Comisión de Acreditación de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras.(DOCV n. 7151).

Artículo único. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de la presente orden es modificar el anexo único del Decreto 61/2013, de 17 de mayo, revisando las entidades propuestas inicialmente, así como incluyendo nuevas entidades para acreditar la competencia lingüística y comunicativa.